

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2022

PROMOVENTE: DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por Nancy Ruiz Martínez, Consuelo Nayeli Lara Monroy, Leticia Vargas Álvarez, Alejandra Cárdenas Castillejos, Humberto Armando Prieto Herrera, Eliphaleth Gómez Lozano, José Braña Mojica, Edgardo Melhem Salinas, Guillermina Magaly Deandar Robinson, Javier Villarreal Terán, Isidro Jesús Vargas Fernández, Jesús Suárez Mata y Casandra Prisilla de los Santos Flores, quienes se ostentan como Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, turnada de conformidad con el auto de veintitrés de los mismos mes y año. **Conste.**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Visto el escrito y anexos suscritos por quienes se ostentan como Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan se declare la invalidez de lo siguiente:

- “(...) I. Votación de resolutivo y devolución del dictamen referente al desechamiento de la iniciativa de matrimonio igualitario presentada por la C. Dip. Nancy Ruiz Martínez con fecha del veintidós de febrero del 2022.
II. Omisión en homologar el Código Civil para el Estado de Tamaulipas de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados y convenciones del cual el Estado mexicano sea parte, relativo al proyecto de Matrimonio Igualitario, en el cual se dictamino (sic) con base en argumentos carentes de razón su improcedencia.
III. Publicación en el portal oficial del congreso.”*

Al respecto, se advierte que los promoventes acuden a este medio de control de constitucionalidad sin acompañar la documentación en **copia certificada** que los acredite con el carácter que ostentan; sin embargo, no ha lugar a requerirles dicha documental dado el sentido del presente acuerdo.

De esta forma, **no ha lugar a acordar favorablemente** sus peticiones de designar **delegado, representantes comunes y domicilio** para oír y recibir notificaciones.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la acción de inconstitucionalidad**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2022

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 25¹ en relación con el 59², 62, párrafo primero³ y 65, primer párrafo⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”⁵.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Ahora bien, en el caso existe un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia** que conduce a **desechar de plano** la presente acción de inconstitucionalidad, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el

¹ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

² **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ **Artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. (...).

⁴ **Artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

⁵ **Tesis P./J. 128/2001,** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2022

artículo 19, fracción IX⁶, en relación con los diversos 59 y 61, fracciones II y III⁷, de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción II, inciso d)⁸, de la Constitución Federal, conforme a las consideraciones siguientes.

Esto, de conformidad con lo establecido en los numerales 25 y 65, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria, y con apoyo en la tesis de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”⁹

Lo anterior, debido a que de la simple lectura del escrito inicial y sus anexos, se advierte que el acto impugnado **no reviste las características de una norma de carácter general en sentido estricto**, de conformidad con la fracción II del artículo 105 constitucional.

En primer lugar, del escrito inicial se advierten los siguientes antecedentes:

1. La diputada Nancy Ruiz Martínez presentó en sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Tamaulipas la iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se reformaban los artículos 124, 132, 165, fracción II, 201, 242, 261, 344, 2425, fracción V, 2484 y 2677 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

⁶ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

⁷ Artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: (...)

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado; (...)

⁸ Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano. (...)

⁹ Tesis P. LXXII/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, octubre de 1995, registro 200286, página 72.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2022

2. El tres de mayo del año en curso, se realizó la sesión de las Comisiones Unidas de estudios legislativos, Igualdad de Género y de Derechos Humanos, en la que se analizó la iniciativa en comento y fue rechazada.

3. En la sesión de Pleno del órgano legislativo celebrada el veinticinco de mayo siguiente, se declaró improcedente la iniciativa únicamente en la parte relativa al artículo 132 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, referente al matrimonio igualitario.

De esta forma, la acción que se intenta es para el efecto de que se declare la invalidez del dictamen en donde se declara la improcedencia de la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reformaban los artículos 124, 132, 165, fracción II, 201, 242, 261, 344, 2425, fracción V, 2484 y 2677 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, es decir, solicita la invalidez de un acto negativo, consistente en la no aprobación, por parte del Congreso de la citada entidad federativa, de la iniciativa de reforma a los referidos preceptos normativos, **lo cual no constituye una norma de carácter general en sentido estricto.**

Lo anterior, en el entendido que en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, por lo que son procedentes sólo contra normas de observancia que tengan el **carácter de leyes y tratados internacionales.**

Por su parte, la ley reglamentaria de la materia, al hablar de acciones de inconstitucionalidad, se refiere, como lo hace el precepto que reglamenta, únicamente a normas generales, leyes y tratados, lo que se corrobora con sus

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2022

numerales 60¹⁰, 61¹¹, 64¹², 65¹³, 67¹⁴, 68¹⁵, 69¹⁶, 71¹⁷ y 72¹⁸, por lo que, consecuentemente, también debe concluirse que

¹⁰ **Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

¹¹ **Artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

¹² **Artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

¹³ **Artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

¹⁴ **Artículo 67 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

¹⁵ **Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

¹⁶ **Artículo 69 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, se estará a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta ley.

¹⁷ **Artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

¹⁸ **Artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2022

establece la procedencia de este medio de control constitucional únicamente en contra de normas de carácter general que tengan el carácter de leyes o tratados internacionales.

En ese mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha considerado, tal como se desprende de la jurisprudencia que señala:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. *Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.”¹⁹*

(Lo destacado no es de origen).

Para su procedencia, tratándose de legislaturas locales, el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, señala que este Alto Tribunal conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados, promuevan el equivalente al treinta y tres por ciento de sus integrantes, de tal suerte que el **objeto** de este medio de control constitucional lo constituyen únicamente aquellas normas

¹⁹ P./J. 22/99, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, número de registro 194283, página 257.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2022

generales que emanaron del proceso legislativo ordinario seguido ante la legislatura local a la que pertenecen los accionantes.

Así, la intención del Poder Reformador de la Constitución Federal, al crear la acción de inconstitucionalidad, en la parte que interesa, fue la de establecer una vía para que una representación parlamentaria calificada, que constituyó la minoría en la aprobación de una norma general expedida por el órgano legislativo al cual pertenecen, puedan plantear a este Alto Tribunal si esas normas se encuentran acordes o no con el Pacto Federal.

En estas condiciones, la no aprobación por parte del Congreso del Estado de Tamaulipas de la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reformaban los artículos 124, 132, 165, fracción II, 201, 242, 261, 344, 2425, fracción V, 2484 y 2677 del Código Civil de dicha entidad federativa, **no constituye una norma de carácter general**, presupuesto indispensable para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

De esta forma, los promoventes pretenden impugnar una iniciativa de reforma legal cuya votación en el Congreso local no alcanzó la mayoría necesaria para su aprobación.

Asimismo, del artículo 61, fracciones II y III, de la ley reglamentaria de la materia, se advierte con toda claridad, que la acción de inconstitucionalidad únicamente procede contra normas generales en sentido estricto, esto es, que tengan el carácter de leyes aprobadas por el poder legislativo y promulgadas por el poder ejecutivo correspondientes, pues exige como requisito de la demanda, el señalamiento de dichos órganos emisor y promulgador, así como el medio oficial en que se hubiere publicado; de esta forma, tampoco puede ser materia de este medio de control constitucional, cualquier acto de un órgano legislativo, sino que forzosamente debe revestir las características de una norma general, circunstancias que no reúne el acto impugnado en el presente asunto consistente en el decreto que desecha la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reformaban los artículos 124, 132, 165, fracción II, 201, 242, 261, 344, 2425, fracción V, 2484 y 2677 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Por lo anterior, aunque el acto impugnado **proviene de un órgano legislativo, lo cierto es que se trata de actos y no de normas de observancia general que tengan el carácter de ley, promulgadas y publicadas**, lo cual hace improcedente la acción de inconstitucionalidad promovida, con independencia de que los motivos que se tuvieron para incitar al órgano legislativo correspondiente a reformar el citado artículo transitorio, sea el que guarde concordancia con los postulados de la Constitución Federal o con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2022

Mexicano, ya que esta circunstancia en forma alguna actualiza la procedencia de la acción.

Sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APROBAR LA INICIATIVA DE REFORMAS A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL. A través de este medio de control constitucional no pueden impugnarse actos de carácter negativo de los Congresos de los Estados, como lo es la omisión de aprobar la iniciativa de reformas a la Constitución Local, por no constituir una norma general que por lo mismo no se ha promulgado ni publicado, los cuales son presupuestos indispensables de la acción. Lo anterior se infiere de la interpretación armónica de los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 61 de la ley reglamentaria de la materia, en los que se prevé la procedencia de la acción de inconstitucionalidad que en contra de leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados, promuevan el equivalente al treinta y tres por ciento de sus integrantes, ya que se exige como requisito de la demanda el señalamiento del medio oficial de publicación, puesto que es parte demandada no sólo el órgano legislativo que expidió la norma general, sino también el Poder Ejecutivo que la promulgó; de esta forma, no puede ser materia de una acción de inconstitucionalidad cualquier acto de un órgano legislativo, sino que forzosamente debe revestir las características de una norma general, y que además, ya haya sido publicada en el medio oficial correspondiente.”²⁰

En consecuencia, de conformidad con los artículos 25, 61, fracciones II y III, 65, párrafo primero y 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción II, de la Constitución Federal, dado que a través de la acción de inconstitucionalidad no pueden impugnarse actos de carácter negativo del Congreso del Estado de Tamaulipas, como lo es el decreto que desecha la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reformaban los artículos 124, 132, 165, fracción II, 201, 242, 261, 344, 2425, fracción V, 2484 y 2677 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, al no constituir una norma general en sentido estricto **resulta improcedente el presente medio de control de constitucionalidad.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.

²⁰ P.J. 16/2002, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de 2002, registro 187645, página 995.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2022

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Con apoyo en el artículo 282²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²², y el artículo 9²³ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Notifíquese. Por lista, y en su residencia oficial, por esta ocasión, a los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Así, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁵, y 5²⁶ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación POR**

²¹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²² **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²³ **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁴ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁵ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²⁶ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

OFICIO a los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁷ y 299²⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 753/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁹, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la RAZÓN ACTUARIAL correspondiente.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

²⁷ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁸ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2022

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **acción de inconstitucionalidad 84/2022**, promovida por **diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas. Conste.**
GSS 2

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T06:37:41Z / 07/07/2022T01:37:41-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5b a8 7e 09 13 7e 86 d7 57 1a 7d c3 cd 47 6c 65 86 2c 26 dc 85 af 10 f0 66 ae b6 5b 31 32 56 f6 85 2f 7b 42 a6 00 68 67 46 f0 c0 e2 fe 13 1e 0a b4 59 a6 4c af c0 82 f3 6c 65 ec 07 bc 98 ff 52 35 88 6a 58 89 a9 0b 30 72 68 9b f9 1d 83 2f 01 d6 ff 68 e1 a3 ba c0 c2 54 2e 7e 30 e9 6e 03 b9 74 d6 29 09 20 e8 ab 1f 25 86 57 67 e2 d9 eb b6 7e cd 60 57 45 72 48 00 63 6f 32 87 1d 10 02 03 49 d5 10 93 3c fe ad a7 a2 ae fb 56 1e 54 3f e6 f9 8e 14 cf 25 07 aa c3 07 bc a0 5f dd c1 56 e7 2f f2 83 c4 7b 2a fe ba d7 58 54 6b ff c6 7a 8e 8e 0d 83 0b e9 94 4c 57 cb 3c e5 f6 07 f7 82 0a 7e 34 78 74 d2 dd 07 0a a8 4f fb e8 3d 7e 3c ff 9d 14 7c db 60 1d 6a cd 14 63 de f2 c5 c6 63 3d 07 52 21 ba 61 94 fe b8 bd 6e a6 43 f4 1f b2 17 bf 37 c8 92 b5 87 9e bd 11 9e 60 82 86 ff 03 a1			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T06:37:41Z / 07/07/2022T01:37:41-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T06:37:41Z / 07/07/2022T01:37:41-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4872492			
	Datos estampillados	26061D668E8EECDDE70BEFBFE2721D574312BC22124266A671A60D8F2C027C6D			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2022T20:23:58Z / 04/07/2022T15:23:58-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	00 f5 d1 d8 8d b1 c9 5f 4c ec 3e 4d 92 54 ea 42 33 b9 5a f1 38 bf 9c d1 1d ab a4 bf f3 f8 04 ec f9 59 c2 10 eb ee 77 3b 70 6d f7 5a 09 e5 4b 4a b6 4b e6 4e 2d 06 6a 7e 50 17 86 8d 4c 5e d9 df 1c e7 44 ca 0f a5 bc bb 7e 21 de 6e c1 ff 6f f5 24 be 41 11 a7 d3 f7 c7 50 84 fc 5e f8 d9 a9 be 09 fb 3d cc 2d da a4 ad 8a 7e 4a 03 3c 40 b0 aa 04 3b a1 e2 42 53 9f e8 d9 8e cc 0d 3d 5c 8b f7 6a d3 bc 15 0d 7c b7 b9 47 de f9 c9 9c b1 28 2f d6 77 8e 4e 35 02 21 fb 03 06 0e a1 d9 09 c4 42 9a a2 1a 3b 73 9b 93 f8 f8 c3 55 82 b0 3d 35 cf 1e 59 54 bd b7 13 80 7d 0a 21 dc 92 c6 14 56 5d c4 c8 ba 1a dc 46 8a a0 ae 16 b0 ae dd 90 e5 56 1d c6 7c a8 bf 2e 3f ab 0d 47 26 45 12 9b 0f 5b a2 3d c2 08 88 2b 3d 98 c7 3e 13 33 0b f1 be db d1 ac 30 ed 26 f1 ae 97 f4 3a 1d 70 d2 2e a4 63			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2022T20:23:58Z / 04/07/2022T15:23:58-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2022T20:23:58Z / 04/07/2022T15:23:58-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4860657			
	Datos estampillados	563419DE3CA2B295C89656E04C69E3231727856489E9504BE1E60C5865E724DD			